



INFORME SECRETARIA: Buenaventura, 02 de Mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que la notificación por aviso del mandamiento de pago a las señoras **MARTHA LUCIA RIASCOS ASPRILLA Y LUZ MARINA RIASCOS BATIOJA**, realizada el pasado 19 de Abril de 2022, y la citación para la notificación personal a la demandada, según certificaciones allegadas al proceso, quedó en firme sin que hubiese pagado la obligación ni se presentaran excepciones frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.5 9 1

Radicación: 76.109.40.03.005.2021-00032-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUCIA RIASCOS ASPRILLA Y LUZ MARINA RIASCOS BATIOJA**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allega el **Pagaré No.103001467** por valor de **\$1.956.503.00**, como saldo insoluto de capital suscrito el 17 de Octubre de 2017, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 6 de mayo de 2021, el auto **459** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de las demandadas, de la suma pretendida como saldo de capital junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a las demandadas conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

Por gestión de la parte demandante, se libró el citatorio de rigor para que las ejecutadas comparecieran al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago emitido en su contra.

En vista de que las citadas dejaron vencer el término para comparecer al proceso, se acudió al trámite notificadorio mediante el envío del aviso respectivo, habiéndose acreditado su entrega el 19 de febrero del 2022 y el 30 de marzo de 2022, en la dirección suministrada por la parte actora según se desprende de la constancia expedida por la empresa de correos **SERVIENTREGA**, allegada por la parte actora el 19 de abril del año en curso.

Vencido el término para pagar la deuda o para excepcionar, sin que las demandadas hicieran pronunciamiento al respecto, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso.

Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a las demandadas **MARTHA LUCIA RIASCOS ASPRILLA Y LUZ MARINA RIASCOS BATIOJA**, su cumplimiento. Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto de los documentos aportados, como de las obligaciones plasmadas.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagarés No.103001467** por valor de **\$1.956.503.00**, como saldo insoluto de capital suscrito el 17 de Octubre de 2017, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra **MARTHA LUCIA RIASCOS ASPRILLA Y LUZ MARINA RIASCOS BATIOJA**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago **459** de mayo 6 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se paguen las obligaciones demandadas.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

Mepc.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.071
Buenaventura, **03-MAYO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria